

J. 1880: ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE LA CRISIS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- I .- Responsabilidad de las autoridades por incumplimiento de los juicios de amparo.
 - 1) Dictamen de la Suprema Corte de 6 de febrero de 1880.
 - 2) Opinión del licenciado Z. Guerrero sobre el dictamen de la Corte.
- II .- Comentario de "Juvenal" en *El Monitor Republicano*, sobre la justicia civil en el Distrito Federal.
- III .- "Ensayo sobre el jurado," de Jacinto Pallares.
- IV .- Carta de Vallarta de 8 de enero de 1880, rehusando ser candidato a la presidencia de la República y donde refuta varios cargos de *El Monitor Republicano*.

1880: ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE LA CRISIS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO. DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE 6 DE FEBRERO DE 1880.*

REPUBLICA MEXICANA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL PLENO.

Por acuerdo de esta Corte Suprema adjunto á vd. una circular para que se sirva ordenar su publicacion en ese periódico.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 9 de 1880.-*Enrique Landa*, secretario.- Ciudadano redactor en jefe del *Diario Oficial*.- Presente.

República mexicana.- Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos.- Tribunal pleno.

Esta Corte Suprema de Justicia ha tenido á bien aprobar el siguiente pedimento fiscal, que con el acuerdo relativo, dice á la letra:

"El fiscal dice: que varios juzgados de Distrito han manifestado á esta Suprema Corte de Justicia, que los jefes militares pretenden eludir la ejecucion de los juicios de amparo, concedido contra la consignacion y retencion forzada de los individuos de la clase de tropa, bajo el pretexto de esperar las órdenes respectivas de la secretaría de Guerra y Marina. Para evitar este inconveniente han ocurrido á esta Suprema Corte de Justicia, suplicándole interponga sus respetos, á fin de que se derogue la circular relativa.

No existe motivo alguno legal para solicitar la derogacion de la disposicion mencionada. En efecto, la ley de 20 de Enero de 1869, determinó lo que debia practicarse en los casos de resistencia á la ejecucion de las sentencias de los juicios de amparo y esta ley ni parcial ni totalmente ha podido modificarse, alterarse ni derogarse por otro poder que no sea

el legislativo de la Union. Mientras subsisten pues las prevenciones de la ley citada, los jueces de Distrito deberán normar de una manera invariable sus determinaciones conforme á esas disposiciones, *á pesar de las prevenciones que en contrario se dicten por el Ejecutivo de la Union*. Los juicios de amparo tienen por objeto establecer un poder regulador necesario, para que ninguna de las autoridades constituidas, pueda violar impunemente las garantías individuales que otorga la Constitucion federal. En consecuencia no pudiendo estar los jueces de Distrito subalternados á ninguna autoridad en la ejecucion de los juicios de amparo, *no están obligados á esperar órdenes de ninguna autoridad*; sino que llenados los requisitos de la ley y no cumplimentada la ejecutoria de amparo, deberán proceder por sí mismos á su ejecucion. Por las breves razones expuestas, el que suscribe concluye pidiendo á la Corte, se limite á prevenir á los jueces de Distrito, que han ocurrido á esta superioridad, se sujeten exclusiva é invariablemente en la ejecucion de los juicios de amparo, á lo preceptuado en la ley de 20 de Enero de 1869, mientras esta no sea modificada ó derogada por la autoridad competente para legislar.

México, Diciembre 12 de 1879.- *José Eligio Muñoz*.- Una rúbrica."

"México, Febrero 3 de 1880.

Se aprueba el anterior pedimento: trascribese á la secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.

Publíquese y circúlese á los jueces de Distrito.- Una rúbrica del ciudadano ministro menos antiguo.- *Landa*, secretario.- Una rúbrica."

Lo que transcribo á vd. en cumplimiento de lo mandado. Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.- *Enrique Landa*, secretario.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos- Por acuerdo de esta Corte Suprema de Justicia

**El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; No. 58; martes 30 de marzo de 1880; Sección: "Oficial"; pág. 229.

tengo la honra de remitir á vd. el adjunto dictámen que está en estudio de este Supremo Tribunal, para que se sirva darle publicacion en el *Diario Oficial*, á fin de que tanto la prensa como los abogados de nuestro foro se sirvan ilustrar con su respetable opinion las graves cuestiones que entraña.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 26 de 1880.- *Enrique Landa*, secretario.- Ciudadano redactor en jefe del *Diario Oficial*.- Presente.

La comision encargada de estudiar el punto relativo á la responsabilidad de las autoridades que violan las garantías, y como pueda hacerse efectiva conforme á las leyes, ha examinado el punto bajo su aspecto legal y constitucional, y encuentra: que si bien la ley orgánica de los amparos, poco habló sobre esta materia, dijo, sin embargo, lo bastante para comprender que el espíritu de esta ley fué castigar á los autores de esas violaciones, puesto que suspendido el acto reclamado, que viola una garantía, si no lo obedece la autoridad responsable, y el acto queda consumado de un modo irremediable, entónces el juez de Distrito debe encausar al inmediato ejecutor del acto, segun el art. 21 de esa ley; y el 22 quiere que se encause tambien al inmediato superior cuando este tuvo conocimiento de la suspension y no cuidó de que se acatara. Resulta, pues, que conforme á la ley, hay responsabilidad, y se hace efectiva, cuando la autoridad que viola una garantía, no obedece el auto de suspension, y en esta virtud se sigue violando la misma garantía. Luego la ley ha querido, de acuerdo con el precepto constitucional, que todas las autoridades respeten y sostengan las garantías que consigna la Constitucion, de modo que por su omision ó resistencia á cumplir este precepto, estén sujetas á la responsabilidad de la ley. Esto se deduce de la Constitucion, y de la ley orgánica de amparo de 20 de Enero de 1869; pero si se quiere una ley mas expresa, que se ocupe de los casos de violacion de garantías, tenemos el Código penal, que en su carácter de ley federal, se ocupa en el libro tercero de todos los delitos, por violaciones de garantías, imponiéndoles las penas respectivas, y por esto la Suprema Corte de Justicia, en su proyecto de reforma á la ley de amparos, de 5 de Abril de 1878, comprendió la parte penal, y sin establecer nuevas penas, se refirió solo á lo ordenado en dicho Código, reputándolo vigente y de obvia aplicacion, en los casos ocurientes sobre violacion de garantías.

Desgraciadamente hasta ahora, salvas muy raras excepciones, han podido las autoridades violar impunemente

las garantías, creyendo que solo la parte interesada ó perjudicada puede exigir la responsabilidad; y acaso debido á esta práctica se multiplican los amparos diariamente, mirándose con sumo desprecio las garantías del hombre, y teniéndose en poco á la justicia federal, cuyas determinaciones, en los negocios de amparo, han sido resistidas algunas veces, aun por las autoridades supremas. Es verdad que la responsabilidad de los autores de una violacion de garantías es civil y criminal, y que la civil no podrá exigirla el interesado sino ante el juez competente del fuero comun. Respecto de esta, nada tiene que hacer la justicia federal, ni la Corte considera, porque el promoverla es derecho propio y exclusivo de la persona perjudicada. Respecto de la criminal, que se contrae solo por el hecho de violarse una garantía, sobreponiéndose el abuso de autoridad y la fuerza mayor, á los preceptos de la Constitucion, ésta, cree la comision, que debe y puede exigirse en cada caso, á los autores responsables de una violacion, consignándolos á su juez competente, para que proceda á la aplicacion de las penas designadas en el referido Código penal. El juez competente en estos casos, es el juez de Distrito respectivo, que haya conocido en el amparo; en la segunda instancia el Tribunal de Circuito, y en tercera la Suprema Corte, salvo el caso de que el responsable goce del fuero que concede el art. 103 de la Constitucion, pues entónces el juez de Distrito dará cuenta á la Cámara de diputados, remitiéndose copia de la sentencia ejecutoria, para que proceda conforme al art. 4o de dicha Constitucion, reformada en la ley constitucional de 13 de Noviembre de 1874. Fundada la comision en estas consideraciones, y por el deber que le incumbe á la Suprema Corte de Justicia de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes federales, sujeta, por vía de estudio, para su aprobacion, la siguiente proposicion.

"Unica: La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso en que haya delito que se pueda perseguir de oficio, y tenga pena determinada en la ley, que se consigne á su juez competente á la autoridad ó autoridades responsables de la violacion de una garantía, para que juzgándolas, les aplique la pena respectiva.

México, Febrero 6 de 1880.- *José M. Bautista*.- *Eleuterio Avila*.- *Miguel Blanco*."

Es copia. México, Febrero 25 de 1880.- *Enrique Landa*, secretario.

OPINION DEL LICENCIADO Z. GUERRERO SOBRE EL DICTAMEN DE LA CORTE*

Con la desconfianza que nos inspira nuestra insuficiencia, vamos á examinar si la proposicion con que termina el dictámen que se ha copiado tiene su apoyo en la letra ó en el espíritu de la Constitucion de la República; si lo tiene en la ley orgánica del art. 102 de la primera; ó bien si basta que en el libro tercero del Código penal del Distrito se detallen y penen las infracciones que se pueden cometer violando los derechos del hombre, para que por solo este hecho tenga su observancia lo que establece la proposicion en cuyo exámen vamos á entrar. Al propio tiempo observaremos si es del todo seguro que el Código citado sea una ley federal respecto de los enunciados delitos, y si el juez de Distrito que conoció del amparo es el competente para conocer de aquellos, ya con referencia á las autoridades contra quienes se otorgó el amparo, ya contra los particulares que pueden cometer las mismas infracciones constitucionales.

I.

No fué por cierto una novedad la que se introdujo en la Carta de 1857 al cometer á los jueces federales el conocimiento de aquellas violaciones que, conculcando los derechos que la misma consagra, infringen el precepto expreso en la ley fundamental; y al atribuirles ese conocimiento llevó por mira mantener incólume la primera ley de la nacion, reducir á los poderes públicos á la órbita que ella misma les traza, conservar el equilibrio entre los propios poderes y sostener sin estrépito la forma federativa que allí se adoptó. No fué esto una novedad, decimos, porque ya la Constitucion política de los Estados Unidos en el art. 3o, seccion 2a. habia extendido al poder judicial de la federacion el conocimiento de todos los casos, ya de derecho ó de equidad, que dependan de la propia Constitucion, en cuya simplicidad de términos se han comprendido prácticamente los actos violatorios de las garantías consagradas por aquella Gran Carta, ora se trate de leyes dadas por el Congreso en contravencion á tales garantías, ora de actos del poder público que igualmente las

vulneren. De este modo, como dice Ticknor, (History of the Constitution, tomo 2o, pág. 434) se creó en el poder judicial el mantenedor de la supremacía del poder federal sobre los Estados, así como la del pueblo sobre el Congreso, y la de la ley fundamental sobre las otras leyes.

Tampoco hubo novedad en el sistema creado por el art. 102 de la Constitucion de 57 con respecto á nuestro derecho constitucional preexistente, cuando ya en el art. 25 de la Acta de reformas á la Carta federal de 1824 se habia dispuesto, que los Tribunales de la federacion ampararan á los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedia la Constitucion, contra todo ataque de los poderes federales ó de los Estados; pero *limitándose* á impartir proteccion en el caso particular, sin hacer declaracion respecto de la ley ó acto que la motivare.

Con esos precedentes, bien claros por cierto, se desarrollaron los artículos 101 y 102 de que venimos hablando, y con mas precision, con exactitud y claridad mayores que en la Constitucion americana y que en la Acta de reformas citada, se fijaron los casos en que por violacion de garantías constitucionales debian conocer los Tribunales de la federacion, determinándose la forma del procedimiento y los términos precisos de la resolucion que debe recaer en cada caso particular; prohibiéndose de la manera mas terminante que respecto de la ley ó acto á que se refiere el amparo, se haga ninguna declaracion general, pues la sentencia tiene que concretarse á amparar y proteger á la persona agraviada con la ley ó acto reclamado.

Está visto, segun las expresiones claras y precisas con que se halla concebido el predicho artículo, que no cabe en su letra la ampliacion que se pretende dar á la sentencia que se pronuncie en estos casos, como lo previene la proposicion cuyo exámen nos ocupa, pues al usarse en el artículo citado el verbo "limitándose," en vez de proteger aquella ampliacion, claro es que se rechaza cualquiera otra declaracion que se quiera hacer en la sentencia, que no sea la de amparar y proteger al quejoso: y al prevenir en seguida, que nada se diga con respecto á la ley ó acto reclamado que le dé una calificacion general, se ha querido precisar con mayor fijeza el objeto á que se ha de constreñir la sentencia. Por consiguiente, no se debe buscar en los términos del texto constitucional el apoyo que se le da á la declaracion adicional que la

* *El Foro*, 2ª. Ep.; Tomo VIII; Nos. 11, 15, 16, y 17; jueves 15, viernes 16, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de julio de 1880; Sección: "Inserciones"; págs. 39, 43, 54-55, 59 y 63.

comision propone se haga en cada fallo de amparo, porque dichos términos establecen lo contrario de lo que se pretende. Insistir mas sobre esto nos parece hasta injurioso á las indicaciones mas obvias del sentido comun.

Pero si del anterior ligerísimo análisis, descendemos al del espíritu del precepto contenido en los dos artículos 101 y 102, encontraremos mayor fundamento aún para que no se admita la proposicion que se debate, sobre cuyo análisis seremos tan concisos como nos sea posible.

Los constituyentes de 57, aleccionados con la experiencia de las pasadas conmociones y revueltas, debidas en parte á la falta de equilibrio entre los poderes públicos, al poco respeto con que se veía la ley fundamental y á la falta de un elemento conservador de la sociedad bien combinado en el organismo político, los hizo fijarse con la debida atencion en la Carta federal de los Estados Unidos y en su manera práctica de aplicarla, y crearon entónces el juicio de amparo como la egida tutelar que debia conservar incólume para lo sucesivo el depósito de los derechos naturales del hombre que la misma Constitucion consideró como la base y objeto de las instituciones sociales; como el valladar á donde debian estrellarse los excesos de la autoridad descarriada; como el justo moderador de exigencias é invasiones recíprocas entre los poderes federales y los de los Estados, manteniendo por su medio la armonía y el equilibrio que son tan esenciales en el régimen federativo adoptado en la propia ley fundamental.

Inspirados de este modo los constituyentes, convirtieron á los jueces federales en los guardianes de la arca santa en que el pueblo mexicano habia depositado sus libertades mas preciosas, á cuya arca, nadie, ni el mismo legislador, tiene el derecho de tocar. Y por esa razon, quedó colocado el poder judicial entre la Constitucion y los altos poderes públicos, para decirles á estos: "Aquella es la ley de las leyes, nadie puede violarla, y yo ampararé al débil para que su vida, su libertad y su propiedad no sean atacadas con infraccion de lo preceptuado en la misma Constitucion."

Hicieron mas: no encontrando ni en el Senado ni en el Ejecutivo el poder regulador que marcarse á la ley la línea que se debe guardar para no ponerse en contradiccion con el Código fundamental del país, lo estableció, siguiendo el ejemplo de la Acta de reformas, en el poder judicial de la federacion, que, por su carácter pacífico é imparcial, declara con tino cuando la ley de los congresos es contraria á la Constitucion y nula por consiguiente: cuya declaracion, para no incurrir en el antagonismo de poderes, tiene que ceñirse estrictamente al caso particular que motiva la queja, en el cual viene á embotarse la aplicacion de la ley anticonstitucional mediante la concesion del amparo, y esto sin trastorno, sin rivalidades, sin mengua de la majestad del poder legislador.

Segun lo que se acaba de expresar, la mente de la ley fundamental en el juicio de amparo, se contrajo á hacer efectivas las garantías que ella reconoce á todo hombre, alzando la fuerza moral ó física con que la autoridad pretenda destruirlas en cada caso ocurrente; pero una vez alzada esa presion y recobrado el goce del derecho atacado, termina el objeto único del amparo, y todo otro acto, toda otra declaracion, todo otro procedimiento de parte de la justicia

federal estaria fuera de la mira de aquel recurso saludable, se saldria de la letra y espíritu de los constituyentes, que no tuvieron otro pensamiento sino la derogacion parcial y paulatina de la ley atentatoria, de la ley absurda, en virtud del fallo de los Tribunales, como sábiamente lo explicó el Sr. Arriaga, miembro de la comision que formó la Constitucion de la República; pensamiento que se extendió, como era natural, á los demas actos de los otros poderes que atacaran los derechos individuales consignados en la Constitucion.

Pero de aquí no se desprende ni remotamente, que el espíritu de esta en el punto que nos ocupa haya comprendido la responsabilidad criminal de los funcionarios que hubieren expedido leyes contrarias al texto constitucional, que dieren órdenes violatorias de las garantías allí consagradas, ó que hayan juzgado quebrantando lo preceptuado en dicho texto. Y en corroboracion de este concepto, transcribiremos las notables palabras que el grande orador Sr. Ramirez, combatiendo el art. 102 citado, lanzó desde la tribuna nacional; dijo así: "Lo que en realidad se quiere (en virtud del amparo) es que en lo de adelante los Tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demas autoridades. Las quejas deberian dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes ó contra el funcionario que falte á sus deberes..... pero por el nuevo sistema las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogacion en favor de individuo determinado....."

El propio orador durante el curso de la discusion, y contestando á una especie de interpelacion del Sr. Aranda que temia fuera á creerse que con solo el amparo ya no habia otra reparacion para el agraviado, expuso: "que no se trataba en el artículo á discusion, de responsabilidad," no obstante que nadie duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder, sino de crear otro sobre el legislativo que anule las leyes de este; con cuya observacion estuvieron en cierto modo de acuerdo los Sres. Mata, Moreno y Ocampo, habiendo emitido el último estas notables palabras: "la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano" (Zarco, Historia del Congreso constituyente tomo 2o, pág. 497 á la 506).

Las breves consideraciones expuestas, tomadas del espíritu que dominó en la discusion de los artículos relativos al amparo, convencen íntimamente de que en ellos para nada se quiso comprender la declaracion sobre responsabilidad, que, si no inmediatamente, se exigiese á continuacion como consecuencia del amparo concedido; pues, en efecto, siendo el punto objetivo de éste proteger el derecho individual violado, y esto de un modo expeditivo y fácil, sin entrar en otro linaje de resoluciones, solo separándose de ese espíritu manifiesto de la ley, podria sostenerse la ampliacion que se analiza.

Por otra parte, la propia Constitucion en su art. 97 detalla las facultades del poder judicial federal, entre las que se encuentra en primer término la de conocer en todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, en cuyo caso está comprendido el juicio de responsabilidad contra los funcionarios que hayan quebrantado esas propias leyes. No hay, segun esto,

necesidad alguna de que en los casos de amparo se haga referencia á esa responsabilidad, so pena de apartarse del fin especialísimo con que se establecieron aquellos en los artículos citados.

El derecho de exigir esa preconizada responsabilidad ha existido siempre y por siempre, pues debe existir mientras haya infracciones de ley, sea esta la suprema de la sociedad, sea la secundaria que se da para el bien y conservacion de esta misma. Su ejercicio está en la voluntad del agraviado ó en la del representante de la sociedad cuando el delito es público, sin necesidad de que en un fallo dictado con diverso objeto se mande exigir, cuando derecho es del uno y obligacion del otro promover el juicio respectivo.

Como otra prueba de que ni en la mente ni en la letra de los repetidos artículos entró que se hiciera otra declaracion, fuera de la de amparar al quejoso, se presenta la consideracion de que habiéndose tenido como el principal objeto del amparo la nulificacion parcial de la ley atentatoria, y siendo irresponsable el legislador, no podria haberse pretendido en aquellos castigar á la autoridad ejecutora que en su posicion subalterna, y en la limitacion de sus conocimientos, las mas veces ni se puede resistir al cumplimiento de la ley anticonstitucional, ni en muchas alcanzará á distinguir esa propia anticonstitucionalidad, y fuera entónces injusto que por obedecer la ley secundaria viciosa, ó por no comprender su vicio, se penara á la autoridad inferior ejecutora. Lo mismo puede decirse del juez que aplica dicha ley, ó del funcionario que obedece órdenes de su superior que son contrarias á los preceptos de la ley fundamental, como sucede con la alcabala. Repugnando á la justicia que el castigo recaiga sobre el agente inferior, salvándose el superior, cuando obra el primero bajo la presion que le impone el segundo, era preciso que la ley prescindiera de mezclar en la concesion del amparo cuestiones complejas sobre responsabilidad, que ya como enumeradas en el art. 97 citado, debian separadamente iniciarse, discutirse y resolverse á solicitud de quien tenga interes en la represion de actos que se suponen atentatorios á los derechos de particulares.

Como se recordará, eran tres los artículos que ahora forman los números 101 y 102 de la Constitucion, habiéndose suprimido el otro en que se estableció el jurado que debia intervenir en los casos de amparo: y aunque allí no se le marcaban sus atribuciones, éstas, por la naturaleza de los jurados, no podian ser otras que las de declarar si la ley ó acto reclamados violaban ó no la garantía constitucional invocada por el quejoso, á fin de que una vez hecha esa declaracion y la clasificacion correspondiente de los tres casos señalados en el art. 101, los jueces federales acordaran el amparo y proteccion pedidas, con lo que venia á terminar el procedimiento establecido por el art. 102, lo mismo que ahora sucede reuniendo en un solo fallo pronunciado por el juez federal aquella declaracion y esta concesion. De suerte que la intervencion del jurado, suprimida al fin en el Código fundamental, trajo consigo la simplificacion del juicio en gracia de la brevedad con que se ha querido proteger á los ciudadanos en el goce de los derechos que aquel les asegura, único fin, como se lleva expuesto, del sistema creado por el precitado artículo.

Parece, por otra parte, que al suprimirse el jurado se tuvo por mira alejar hasta la idea de que en el amparo se buscaban los fines comunes de los otros juicios, cuando solamente se queria por su mediacion mantener á cubierto de todo abuso el derecho del hombre tan protegido por la ley de la nacion; puesto que la ingerencia del jurado podia hacer creer que ya se trataba de la represion correccional de un delito, cosa que estaba muy distante de la mente de nuestros sabios legisladores: con lo cual debe cerrarse la discusion, por nuestra parte, del punto relativo á si, conforme á la letra y espíritu de la Constitucion, es aceptable la novedad que entraña la proposicion con que concluye el dictámen que venimos analizando.

II.

Asiéntase en el dictámen de la comision, que en la ley de 20 de Enero de 1869 orgánica del amparo, se encuentra el fundamento que autoriza la opinion que nosotros estamos combatiendo, y como razon de tal concepto se da, que en esa ley está mandado, (art. 21) que si la autoridad contra cuyos actos se ha otorgado el amparo ejecuta á pesar de esto de un modo irremediable aquellos mismos actos, sea encausado por el juez de Distrito encargado de ejecutar la sentencia de la Corte, enjuiciamiento que abraza al superior de aquella autoridad cuando apareciere cómplice de este en la inobediencia referida; sucediendo otro tanto cuando decretada la suspension del acto reclamado (art. 7o.) no se obedece la suspension y se va adelante en la ejecucion de aquel acto de un modo irremediable. Mas por poco que se medite, se comprende la diferencia de los casos señalados en la ley y el á que se refiere la proposicion que se debate: los unos se refieren á hechos posteriores al amparo, ó que surjen durante el procedimiento, enervándolo, que importan verdadera resistencia á las determinaciones de la justicia federal, que si no se vence por medio del enjuiciamiento criminal, no tendria efecto el amparo y ésta se veria burlada y con ella el saludable fin de la ley: mientras que el otro ve á un hecho anterior que solo trata de remediarse levantando la presion que ataca la garantía individual, sin que en la breve y sencilla indagacion que esto demanda se manifieste la necesidad de otro procedimiento que tienda á castigar el atentado, pues para esto hay un derecho preexistente y del todo separado del recurso de amparo.

Si la ley orgánica citada hubiera creído indispensable, ó por lo menos conveniente para la expedicion de ese propio recurso, que se encausara al funcionario que dió lugar á él, nada le impedia haberlo dispuesto así; pero su silencio, cuando lo contrario pasó respecto de la no suspension decretada y de la inejecucion del fallo de la Corte, está demostrando que no entró en el ánimo de los autores de la ley que se mandara encausar á los funcionarios responsables del acto que motivó el amparo, sin duda, porque lo uno es independiente de lo otro. "Expresa nocent, non expresa non nocent," dice una regla de derecho que tiene su aplicacion tratándose de la interpretacion de las leyes, y que va de acuerdo con la otra regla, segun la cual, "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."

No se puede suponer que la ley quiso ser demasiado

sobria en sus determinaciones que sujetó en lo sustancial á lo preceptuado en los artículos 101 y 102 de que es reglamentaria, pues en la parte del art. 15 se avanzó á prevenir, que en la sentencia de la Suprema Corte se ordene al mismo tiempo al Tribunal de Circuito que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, que hubiere infringido esa ley, ó hubiere otro mérito para ello: y en el art. 16 ordena, que siempre que se niegue el amparo, se condene á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos. Si, pues, dicha ley descendió hasta esos pormenores, no hubiera omitido hablar de la declaracion que se pretende, que es á no dudar de una trascendencia mayor, si tal fuera su mente.

Debe tenerse presente, además, que queriendo marcar con mas precision la ley á que nos venimos refiriendo el fin del amparo, hace en su art. 23 la declaracion terminante de que "el efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion," y ese estado no llegaba á tener sometido á una causa de responsabilidad al funcionario que cometió la violacion, por mas que se considere justo que esto se haga tambien, pues en las facultades del agraviado con la violacion está pedirlo así sin referencia alguna al amparo de que únicamente quiso ocuparse la ley.

Todavía mas: en el art. 25 se determinan las causas de responsabilidad que pueden sobrevenir en esta clase de juicios, y allí habria sido el lugar oportuno de que se hubiera hablado de la que se contrae por el acto atentatorio que da márgen á tales juicios: así, pues, no habiéndose hablado para nada de este punto, está visto que ni en la ley de que nos hemos ocupado muy ligeramente se ordena cosa alguna al respecto que nos ocupa, ni nada en ella da motivo para una ampliacion como la que se desea establecer.

La comision al citar en su dictámen la iniciativa que la propia Suprema Corte dirigió al Congreso el 5 de Abril de 1878 sobre reformas á la ley de amparo, recuerda que en ella se propuso, como una de esas reformas, que en las sentencias de la Corte se haga la declaracion relacionada, con lo cual se ha venido á confesar que aquel poder supremo no ha considerado resuelto en dicha ley ni en la Constitucion el punto que ahora se propone como obvio, y propio de los fallos que él pronuncie y dentro de sus facultades naturales. Se comprende con esto, que la tardanza en aprobar la iniciativa indicada es la que ha obligado á la comision á escogitar el medio que consulta la proposicion traída al debate de la prensa.

III.

Despues que dándose como cierto en el dictámen que nos ocupa, que tanto por la Constitucion como por la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se puede y se debe decretar el procedimiento criminal que ponga coto a las violaciones de garantías, se añade, que si se quiere encontrar un fundamento mas claro y expreso de aquella opinion, él se encuentra en las terminantes disposiciones del Código penal del Distrito, que en su lib. 3o. tít. 10 detalla y pena los delitos que se pueden cometer contra las garantías individuales, cuyas prescripciones son para toda la República.

Muy distantes estamos de conceder á ese razonamien-

to el valor con que se ha presentado, porque él deja en pié la cuestion propuesta, y no viene mas que á dar por probado lo que se está discutiendo.

En hora buena que los preceptos del Código detallen y castiguen los atentados contra las garantías constitucionales, ora vengan tales ataques de los funcionarios públicos, ora de simples particulares, y demos igualmente como cierto que sea ley federal esa parte de dicho Código, cosa que adelante vamos á dilucidar: de esto lo único que se sigue rectamente es, que los que delincan en el sentido del título 10 citado, incurrirán en las penas que allí se designan; pero de ninguna suerte puede avanzarse esta conclusion á que, por existir aquel precepto, la Corte Suprema debe inmiscuirse en fijar la responsabilidad de un funcionario y disponer que se le exija, cuando la parte ofendida se ha concretado á solicitar que se la ampare en el goce de un derecho á cuyo solo punto debe proveer el fallo federal; sin que por esto se entienda que repugnemos, que cuando la Corte, ó cualquiera otro Tribunal encuentre que se ha cometido un delito contra el orden público, lo mande averiguar y castigar, mas sin que esto se haga como consecuencia propia del amparo: lo uno ninguna dificultad presenta; lo otro sí la ofrece, y por esto no se aprobó desde luego en la Corte la proposicion que se mandó publicar para que la prensa se ocupara de discutirla.

Es tan sencillo lo que acabamos de decir, y es tan avanzado el pensamiento del dictámen en el punto relativo, que toda explanation de nuestros conceptos traeria oscuridad y complicacion: lo cual nos obliga á poner término á esta parte de nuestro estudio, pasando en seguida al de las otras dos cuestiones que como incidentales enunciamos al comenzar este trabajo.

IV.

¿Es exacto, jurídicamente hablando, que el referido tít. 10, lib. 3o. del Código penal del Distrito se debe considerar como ley federal, y por consiguiente tiene que observarse en toda la República, como con plena seguridad se asienta en el dictámen de la comision de la Corte? Hé aquí la cuestion incidental, grave ciertamente, que aunque con desconfianza vamos á abordar. Y decimos de un modo incidental, porque resuelta en el sentido antes expuesto la cuestion traída al debate de la prensa, es de un orden secundario la que acabamos de proponer, no obstante que envuelve seria dificultad y que en sí misma es de alta importancia, como lo son todas las que versan sobre puntos jurisdiccionales.

En nuestras instituciones políticas se reconocen dos grandes órdenes de jurisdiccion: la federal y la comun ú ordinaria; sin contar la de imprenta, la militar y la constitucional que tienen su origen en la Constitucion del país. Es al mismo tiempo un principio consignado en el art. 117 de la misma Carta, que las facultades que expresamente no les están concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados; así como, por regla general, cuando no es explícita la jurisdiccion especial se entiende subsistente la ordinaria que por su naturaleza prefiere á cualquiera otra, y es de amplia interpretacion como que favorece la igualdad y garantiza todos los derechos, todos los intereses, á todas las personas y ofrece en su ejercicio mayores facilidades.

Ahora bien: en la seccion 3a. del tít. 3o. de la Constitucion general que se ocupa del "Poder judicial" de la federacion, aparecen detallados por el art. 97 los casos á que se extiende la jurisdiccion de los Tribunales federales, y entre ellos solamente el primero pudiera creerse que comprende el conocimiento de los atentados contra las garantías constitucionales, pues sus términos son estos:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales." Mas, como fácilmente se percibe, esa fraccion no declara cuáles son esas leyes federales, y aunque sabemos que deben serlo todas las que emanen del Congreso general, no se puede en rigor dársele ese nombre á la misma Constitucion, lo uno porque siendo esta la que establece el principio, debió haber sido mas explícita distinguiendo la ley fundamental de las secundarias; lo otro, porque en el lenguaje constitucional, cuando se habla de leyes se entienden las secundarias; y lo último, porque comprendiendo la ley fundamental preceptos referentes á la organizacion de los Estados, á sus atribuciones y á los derechos de sus ciudadanos, en esos preceptos debe haber la facultad indispensable para el desarrollo de la organizacion de los poderes y consiguientemente para señalar la órbita de los derechos y deberes á los vecinos que vivan bajo su régimen interior.

En segundo lugar, los derechos del hombre que se enumeran en el título 1o., seccion 1a. del Código fundamental, no tienen su origen en éste, sino en la misma naturaleza de aquel, y por eso se fijó en el art. 1o que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que las "leyes" y las "autoridades" del país debian respetarlos y "sostenerlos." De donde se infiere, que su consignacion en aquel Código no les da á esos derechos una especialidad tal que su violacion se tenga como una ofensa á la federacion, y que solo ésta puede reprimirla con todo su poder. La federacion consiste en la representacion de todos los intereses generales de los Estados que se han unido por un pacto de alianza para la unidad de la defensa: esa entidad colectiva excluye en cierto modo los intereses individuales que están representados y defendidos por los Estados. Su inclusion, por lo mismo, en los primeros artículos del Pacto federal no tiene otro carácter que el de una "declaracion," como expresamente se asienta en el art. 1o. citado tributando así un homenaje á esos derechos naturales, y fijando con toda precision el carácter eminentemente democrático que se daba á la forma política adoptada. Pero muy lejos estuvieron los constituyentes de hacer exclusivos del poder federal el sostenimiento de dichos derechos y la represion de los actos que tendieran á atacarlos, cuando se previno allí, que todas las leyes y las autoridades del país, debian concurrir á su defensa. Luego las leyes de los Estados pueden, segun aquel precepto, disponer que se respeten los derechos del hombre, y los jueces y tribunales de los mismos Estados son competentes para estrechar con sus resoluciones á mantener el respeto hácia esos propios derechos. Luego no se ha creado en este respecto una jurisdiccion especial encomendada á los jefes federales, ni se ha declarado que las infracciones de los artículos que consagran y enumeran las garantías individuales sean delitos contra la federacion. Y no siéndolo, caen indefectiblemente, con arre-

glo al art. 117, bajo la competencia de los Estados, que son los que representan, los que defienden y protejen los derechos de los ciudadanos que forman cada entidad, y los que castigan todo atentado contra esos derechos; sin que nada de esto tenga que ver en algo con el pacto federativo que ha unido á tales entidades.

Como argumento en contrario puede decirse, que una vez que se consagraron en la ley fundamental de la República los derechos del hombre, los atentados que contra estos se cometen importan otras tantas infracciones de aquellos preceptos, cuya sancion toca al mismo poder legislador que los dictó.

Positivamente, si fuesen una creacion de la Carta general aquellos derechos, como lo son los de los ciudadanos y los de los extranjeros, que allí se establecen, sin duda alguna que habria fuerza incontrastable en la argumentacion propuesta; mas si se fija la atencion en que tales derechos están en la naturaleza del hombre, son anteriores á toda ley, y la Constitucion no hace otra cosa que "declarar" que ellos son la base y objeto de las instituciones y que todas las leyes y todas las autoridades de la República deben respetarlos y "sostenerlos," se comprenderá que estuvieron muy distantes los autores de aquella de crear con esto, en la exposicion y defensa de tales derechos, una jurisdiccion privativa de los poderes federales. Los derechos del hombre, entre los que la vida debe ocupar el primer lugar, están protegidos con sanciones eficaces en todas las legislaciones, y ellas forman la ley penal de cada pueblo y entran en su régimen interior; su quebrantamiento en nada afecta, por lo mismo, á los intereses generales de una nacion aun cuando ésta adopte la forma de República federal.

Es tan exacto lo que acabamos de exponer, que si álguien atentase á la vida de otro quitándosela, á su propiedad usurpándosela, á su libertad coartándosela, á su honra lastimándosela, las leyes comunes proveen al remedio ó expiacion de semejantes atentados; y no pueden ser comparables con ellos los que menguan parcialmente y en escala inferior los derechos concernientes á la vida, á la libertad, á la propiedad y al honor del hombre, consistan esos ataques en la mutilacion, en el tormento, en los trabajos forzados, en la violacion de la correspondencia, en la ocupacion de la propiedad, en la prision por deudas, en la infamia, etc., todos los cuales no podian amercitar la creacion de un fuero especial dejando á los ataques en mayor escala de los propios derechos sujetos al fuero comun.

No negaremos que jurisconsultos tan notables como el Sr. Martínez de Castro en su exposicion de motivos del Código penal del Distrito, sostienen que los atentados de que acabamos de hablar son delitos federales, cuyo castigo incumbe señalar al Congreso de la Union, y censura, por lo mismo, que algunos Códigos de los Estados se hubieran ocupado de esta materia, que la considera extraña á las facultades de éstos; pero tambien hay que advertir, que al sentar esa conclusion la ha dado por incontrovertible, la razona bien poco y la emite con cierta vacilacion.

Aquel notable codificador al emitir su juicio en el sentido expuesto, no se muestra muy seguro de él, y limita á tres las razones en que lo funda, á saber: que estando con-

signadas en la Constitucion federal las garantías supradichas, su sancion debia ser peculiar del Congreso general de quien aquella fué obra; que correspondiendo á solo éste suspender tales garantías, los Estados nada podian legislar acerca de ellas; y que dejándose á éstos su sancion, vendria á ser nugatoria, porque mientras unos se redujeran á omitir, otros establecieran penas insignificantes. Ya expusimos respecto de la primera de esas razones lo que nos pareció bastante para demostrar que la simple declaracion de esos derechos en la Constitucion general, no los hacia exclusivos de sus prescripciones, porque, como dijo muy bien uno de los oradores del Congreso constituyente, éste no queria arrogarse la facultad de legislar para toda la humanidad á quien corresponden esos derechos, sino de consagrar su respeto poniéndolos á cubierto de cualquier ataque y ordenando que todas las leyes los sostuvieran y todas las autoridades los acataran, dejando su sancion á aquellas leyes y su aplicacion á estas autoridades, sin referir á la federal el ejercicio de esa facultad envuelta al propio tiempo en la obligacion prescrita. Despues de recordar simplemente aquella demostracion, para evitar repeticiones, tocaremos los otros dos razonamientos del escritor citado.

La suspension de dichas garantías, así como el conocimiento de los juicios de amparo, se reservaron, aquella, al legislativo federal, y éste á los jueces federales, no por otra razon, sino porque solo aquel poder puede proveer de remedio á los males generales que aquejan al país, y entre los remedios que conducen á tal fin se encuentra el de la suspension temporal de algunas garantías: fué de necesidad, por esto, que se reservara al Congreso de la Union aquella facultad que habria sido inadecuado y peligroso conceder á los Estados. Así como por el alcance del amparo á los actos de toda autoridad, no pudo cometerse su conocimiento sino á la justicia federal; pero sin que de estas indispensables prerogativas del poder de la federacion sea lícito inferir, que los atentados contra las garantías afecten á ésta y que su conocimiento corresponda á los jueces de la misma. La suspension, por otra parte, viene á ser una dispensa de la ley, una derogacion temporal de ésta, y esa dispensa, y esa derogacion son propias del poder que decretó la ley, segun el reconocido principio de legislacion: "ejus est tollere, cujus est condere." Nada extraño ni inconsecuente tiene, por lo mismo, que los Estados decreten penas contra los que atentan á los derechos del hombre, sin que por esto les sea permitido suspender las garantías con que están protegidos esos derechos, por ser esto atribucion exclusiva y propia del legislativo de la Union.

En cuanto á la tercera razon, tampoco la encontramos sólida, aunque aparenta algun brillo. Sospechar que los Estados dejen impunes las violaciones de garantías, es tan gratuito como temer que esas entidades desconocieran la inmoralidad de los actos humanos contrarios al derecho natural y que los dejen por esto sin castigo. Ese temor, por infundado, no se debe abrigar, y por esto se ha dejado á las leyes de los Estados la represion de todo delito, ora ataquen el orden público, ora la honra de los particulares. Y como las violaciones de garantías se encuentran colocadas entre esos actos reprobados por la moral pública, no es de temerse que

se dejen impunes en la legislacion penal de los Estados. Se dirá tal vez que algunos los han dejado desapercibidos; pero esto ha dependido, sin duda alguna, de que se tuvo la misma opinion del Sr. Martinez de Castro, y se atuvieron á lo que prescribe el Código del Distrito que dieron por vigente en este punto.

Con respecto á la cuantía y naturaleza de la pena, basta que se fije alguna para que cese el escándalo de la impunidad, siendo de un orden meramente secundario y de relacion indispensable á las circunstancias de cada entidad local, el mayor ó menor tamaño de la pena y aun la clase de ésta; no debiendo reputarse, por lo tanto, como nugatoria la sancion que, aunque no vaya de acuerdo con la que fija el Código del Distrito, imponga afliccion y escarmiento al infractor de la ley. Ni es de extrañarse, por ejemplo, que mientras que en México se castigue con seis meses de prision al alcaide que deja detenido á un preso mas de las 72 horas de la ley sin dar parte del atentado, en Aguascalientes solo se le imponga pena de destitucion. En ambos casos la violacion ha sido castigada, que es lo que importa, y el castigo puede estar en relacion con las circunstancias de cada localidad.

Para concluir nuestra lijera réplica al ilustrado codificador, cuyos talentos y vasta instruccion somos los primeros en reconocerle, añadiremos, que ya que tenia la opinion indicada, debió ordenar expresamente en su Código, que el título décimo de que tanto hemos hablado, se tuviera como ley general para toda la República, como orgánica del tít. 1o. seccion 1a. de la Constitucion en cuanto á su sancion penal. Aprobado de esta suerte el pensamiento del autor por el Congreso de la Union, dejaria de ser cuestionable cuando menos el punto debatido, pues el aparte del art. 2o. del Código lo deja en pié, como ya atrás observamos. O fué, segun esto, descuido del Sr. Martinez de Castro el no haber propuesto aquella declaracion, ó es que no estaba muy firme en su juicio, que es á lo que nos inclinamos, protestándole todos nuestros respetos.

En corroboracion de nuestras opiniones viene el juicio altamente autorizado del 6o. Congreso general, contenido en la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales expedida el 14 de Diciembre de 1874, la que en sus artículos 7o., 11o., 19o. y 28o. determina los casos y delitos en que el Código penal se ha de tener como ley federal, y, por consiguiente, obligatorio para toda la República, fuera de los cuales lo deja con su carácter de ley especial para el Distrito y la Baja California. Y debe fijarse la atencion en que el art. 7o. se refiere á la garantía que de un modo vago consagra el art. 9o. de la Constitucion y que explícitamente establece el 2o. de la propia ley orgánica, y se invocan artículos del tít. 10o. del Código; en que el art. 11 se refiere al mismo artículo constitucional, y al tít. 9o. del Código; en que el 19 hace las propias referencias; y en que el 28 se contrae á las secciones 1a., 2a., 3a. y 6a. de la misma ley en sus relaciones con varios artículos constitucionales, que, entre otras garantías, protejen la que prohíbe obligar á nadie á prestar trabajos personales gratuitos, disponiendo que todos los delitos que se cometan en contra de tales prescripciones sean federales y de la competencia de los jueces de la federacion; á diferencia de las infracciones referentes á las secciones 4a. y 5a. de que

han de conocer las autoridades competentes "de cada localidad conforme al derecho comun." Siendo de notarse, ademas, que en cada uno de los artículos citados de la ley orgánica, se dice expresamente al referirse al Código penal, "que en el caso se declara éste vigente para toda la República."

Así es, que al disponerse en la repetida ley, que solo en los casos que ella expresamente determina, se tenga como federal el Código tratándose de violaciones constitucionales, tácitamente resolvió que en los demas que la propia Constitucion no les señaló aquel carácter, conserva el de ley particular del Distrito y territorio de la Baja California. ¿Y si nó, se hubiera tomado la ley precitada el trabajo de determinar individualmente los casos para que declaraba vigente en toda la República un título que por tratar de los atentados contra la Constitucion debiera tener una observancia general en todo el país, segun el juicio del Sr. Martinez de Castro, y segun el sentir de la Corte en la iniciativa relacionada? ¿No habria sido completamente ociosa aquella declaracion é impropia del poder supremo que la hacia, y que daba lugar con ello á dudas é interpretaciones de trascendencia en el órden judicial? Evidentemente que tales absurdos resultarían de sostener la exactitud de las opiniones que nosotros combatimos, ateniéndonos á la genuina inteligencia de la ley orgánica, que por su naturaleza de tal equivale á la interpretacion auténtica de la Constitucion en la materia que nos ocupa.

Y es de advertirse, por otra parte, que aquella ley es posterior con mucho al Código penal: de suerte, que si hubiera tenido el Congreso que la expidió la opinion de la Corte, se habria abstenido de hacer aquellas terminantes declaraciones y se habria limitado á las referencias oportunas de los artículos del Código que ya se tenia por vigente. Esto lo dicta un buen criterio, y no hay precision de difundirnos mas en su demostracion.

Si de consideraciones meramente especulativas, pasamos á otras prácticas, hallaremos, que ni conveniente fuera dar jurisdiccion privativa á los jueces federales para conocer de los atentados contra las garantías; pues sobre las consideraciones ántes apuntadas, basta echar una lijera ojeada hácia los veintinueve artículos que forman la seccion 1a. del tít. 1o. de la Constitucion, y á los muchísimos casos que comprenden los siete capítulos del tít. 10 del Código penal, para que nadie crea posible que un juez de Distrito pudiera juzgar de todos los delitos relacionados que se pueden cometer en el extenso territorio de un Estado, imposibilidad que sube de punto cuando se contempla en los multiplicados y graves negocios que son de la incumbencia de tales funcionarios. Esto, pues, seria suficiente para fundar el concepto últimamente emitido sobre que no se debe dar el carácter de ley federal al tít. 10, en atencion á los graves inconvenientes prácticos que ofreceria una resolucion semejante.

Avanzando, pues, en este punto en que á pesar de lo expuesto hemos sido concisos, nos permitimos llamar la atencion sobre el hecho demasiado significativo de que despues de los once años que lleva de expedida la ley orgánica del amparo, y despues de los ocho que tiene de estar rigiendo el Código penal del Distrito, y de los dos años y meses de la

iniciativa de la Suprema Corte, los jueces federales no han instruido causas, al menos que nosotros sepamos, por violacion de garantías, con excepcion de las que se refieren á la de la correspondencia llevada por la estafeta, á la de los telégramas, á la moneda falsa, á la libertad de cultos y á la violacion del sufragio en lo que concierne á las elecciones generales cuyos delitos siempre se han considerado como federales: y sí hemos visto, que cuando en procesos instruidos por delitos contra la federacion se ha observado por el juez de Distrito ó por el Tribunal de Circuito, que se hayan violado algunas garantías por funcionarios del Estado, como la detencion arbitraria, los cateos indebidos, etc., han excitado al Tribunal Supremo del Estado para que se corrijan tales delitos, con lo cual se ha reconocido la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Esto, que en otras circunstancias pasaria como meros hechos, cuando se trata de fijar un punto grave de jurisdiccion, demuestra que la inteligencia de unos y otros tribunales, ha sido la que venimos defendiendo en este lijero estudio, y no la que se da como cierta en el dictámen y proposicion que se debaten.

V.

En el párrafo que antecede ha quedado perfectamente demostrado, á nuestro modo de ver, que el título 10 del Código del Distrito, no se debe considerar como ley federal, y allí habria terminado este punto demasiado interesante para la administracion de justicia del país en general; mas nos ha ocurrido que los que lo contrario sostienen, se han quedado parcos en sus pretensiones, porque las violaciones de garantías individuales no solamente se encuentran sancionadas en ese título, como han supuesto el Sr. Martinez de Castro y la iniciativa de la Corte, sino que teniendo una extension inmensa esas garantías, los delitos que las atacan son innumerables y se encuentra su sancion extendida por otros varios títulos de aquel Código, lo cual, siguiendo el parecer contrario, haria que aquella ley fuese casi general para toda la República.

Penoso fuera ir recorriendo título por título, capítulo por capítulo y artículo por artículo, todos los que tienen un roce mas ó menos inmediato con los artículos constitucionales que forman la seccion sobre derechos del hombre, y que, por consiguiente, estableciéndose en ellos sanciones que contengan la comision u omision violatoria de esos derechos, deberian darse por vigentes en toda la nacion en su calidad de leyes federales, segun el sentir que impugnamos. Y en prueba de esto, basta hacer un ligero exámen del título para convencerse de la exactitud de nuestra observacion, pues, todos los atentados de que allí se trata conducen á otras tantas violaciones de los artículos 14 y 16: el cap. 3o. del tít. 9o., peca contra el art. 10 de la Constitucion, pues no se le puede reputar como orgánico de ese artículo: el cap. 4o. del mismo título se refiere al art. 27 constitucional: el art. 8o. viene limitando y reglamentando en gran parte el art. 4o: lo mismo se puede decir del tít. 7o.; y, por último, en los primeros títulos se encuentran disposiciones que en algo afectan á los demas derechos del hombre.

Ya se verá por lo expuesto, que de aceptar el antecedente indicado, pocos títulos del lib. 3o. del Código del

Distrito dejarían de reputarse como leyes federales, atacándose de este modo la soberanía de los Estados, que para conservar su régimen interior ya no podrían legislar, ni determinar cosa alguna que tuviera relación con los derechos del hombre; siendo así que algunas Constituciones particulares, como la nuestra, han hecho las mismas ó semejantes declaraciones, dando á algunos de aquellos derechos mayor ensanche y claridad que en la Carta federal, y esto porque no creyeron extraño á sus facultades unir al precepto de ella sus prescripciones particulares inspiradas en el mismo respecto que allí se consagró á dichos derechos como la base y objeto de las instituciones sociales.

Para dar fin á este punto, que nos parece bastante esclarecido, citaremos lo que enseña á este respecto el Sr. Pallares en su tratado sobre "El poder judicial." Viene fundando que la fracción 1a. del art. 97 de la Constitución que atrás dejamos citado, no obstante su generalidad, no crea una jurisdicción especial y privativa de los jueces federales, sino que en la mayor parte de los casos es "concurrente" con la común que ejercen los jueces de los Estados; y después de varias explicaciones se expresa así: "La misma Constitución es la suprema ley "federal," y pocos serán los casos en que no tenga que ser aplicada en negocios civiles y criminales del orden común, pues en ambos pueden suscitarse cuestiones entre las partes contendientes, sobre si tal ó cual ley es retroactiva, sobre si tal ó cual autoridad puede hacer un embargo, dictar un mandamiento de prisión, sobre si es ó no de imponerse la pena de muerte por tal ó cual delito, sobre si tal contrato implica ó no el sacrificio irrevocable de la libertad."

"¡Y qué! ¿desde el momento en que en un juicio común sobre intereses particulares ó delitos comunes, surjan tales cuestiones.....debe avocarse el conocimiento del negocio el juez federal, porque tiene que aplicarse la suprema ley de la federación que es nuestro Código político? Evidentemente que no, porque esto menoscabaría la independencia de los Estados y su soberanía en la parte en que se ejerce por el orden judicial; porque monopolizaría en los tribunales federales casi todo negocio judicial, civil ó criminal, pues apenas habrá alguno en cuya decisión no se complique la Constitución ó una ley federal; porque provocaría conflictos y competencias entre autoridades locales y federales, y porque introducirla en los procedimientos judiciales una irregularidad nociva á la buena administración de justicia." En lo demás que sigue exponiendo el autor citado en la sección 2a., art. 2o. de su interesante tratado, desarrolla con abundancia de doctrina y con sólidos razonamientos que la jurisdicción señalada á los jueces federales en el art. 97, fracción 1a. de la Constitución, no es especial y privativa, sino "concurrente" con la de los jueces comunes, á diferencia de lo que pasa con la que establecen las otras fracciones del propio artículo, que sí es privativo ú originario de aquellos tribunales, porque no podría ejercerse en manera alguna por los de los Estados sin traer el desorden, y una verdadera anarquía en los procedimientos: tal acontecería tratándose de negocios que afectan á las relaciones recíprocas entre los Estados, á la seguridad interior y exterior de estos, al derecho marítimo, á cuestiones internacionales, á rentas de la federación, etc., pues las leyes

de ésta solamente podrían ser aplicadas por los tribunales federales, porque tal es la "esencia" de esa especie de disposiciones.

Hay todavía más: del art. 6o. de la Constitución americana, que es semejante al 126 de la nuestra, deduce el comentarista Story, que la mente de los autores de aquella no fué otra sino que las causas atribuidas al poder judicial de la Unión, no solamente podrían sino que "deberían" presentarse ante los tribunales de los Estados "en ejercicio de su jurisdicción ordinaria," cuyo concepto desenvuelve con la mayor claridad y fuerza de demostración tratándose de casos en que no repugna esta jurisdicción concurrente.

Si, pues, aun considerada como ley federal, en el sentido de la fracción 1a. del art. 97, la sección 1a. de nuestra Carta para el objeto de su aplicación, "deberían" someterse los casos ocurientes sobre violación de los artículos relativos á los tribunales ordinarios de los Estados, según lo que acabamos de demostrar, con mucha más razón es de reputarse como de la competencia de esos tribunales el conocimiento de los propios casos, cuando como ántes se patentizó, no se puede en rigor tener como federal esa parte de nuestro Código político que es extensiva á la humanidad entera, y que, por lo mismo, cada soberano está en su derecho para ocuparse de su sanción.

VI.

En cuanto á la naturaleza de los delitos de que tratamos, esto es, de los atentados contra las garantías individuales, desde luego hay que convenir, en que reduciéndose la proposición que se discute á las violaciones cometidas por los funcionarios públicos que han dado margen al amparo, no se puede poner en duda, que, según la clasificación que nuestros criminalistas han hecho de los delitos en general, aquellas se han de reputar como delitos públicos, pues lo son los que se comentan por dichos funcionarios abusando del ejercicio de sus funciones.

Más ocurre desde luego la cuestión sobre si siendo la ley la que viola una garantía, como la que mira á la no retroactividad, es el autor de la ley el responsable, ó lo es la autoridad ejecutora en la última escala de la ejecución? Lo primero es inadmisibles, supuesta la inviolabilidad del legislador, ya individual ya colectivamente considerado. Luego venimos á parar en que un funcionario de orden inferior que no tuvo ni aun la oportunidad de examinar si la ley era retroactiva, es el que se quiere que reporte una responsabilidad injusta y absurda: y sin embargo, el hecho en sí mismo, como atentatorio al derecho del hombre, importa un delito público, que, según la proposición, tendría que castigarse en la autoridad ejecutora, y esto contra los principios que la ciencia jurídica tiene adoptados respecto de los actos de mera ejecución y de los funcionarios á quienes se encomienda.

Sin referirnos á la ley anticonstitucional, cuya aplicación es siempre excusable para no autorizar á los funcionarios del orden judicial ó administrativo á juzgar de las leyes, ó lo que es lo mismo, imponerles el veto, también encontramos igual inconveniente en que se castigue á los agentes inferiores de la administración por el cumplimiento de órde-

nes superiores que se consideran como atentatorias á las garantías constitucionales. Los ejemplos de todo esto se ofrecen á cada paso, y ellos presentan en toda su desnudez el absurdo é injusticia de una determinacion tan vaga, tan extensa, tan inmeditada cual se asienta en la proposicion debatida.

Una observacion nos ocurre en este punto para que los atentados á que nos contraemos, en los juicios de amparo, no se puedan clasificar entre los delitos públicos, no obstante la enseñanza de los criminalistas á que poco ha nos referimos y que de pronto aceptamos, á saber: por la ley orgánica del amparo se establece en sus artículos 2o., 4o. y 26 que esos juicios únicamente se pueden abrir y continuar á petición de la parte agraviada; que el que lo solicita se ha de sujetar á expresas determinaciones, y que la sentencia que en aquellos se pronuncie solo aproveche al que litigó; todo lo cual está demostrando, que, á lo menos para el objeto del amparo, aquellos atentados los tiene la ley como hechos privados, cuya reparacion tan solo la persona ofendida puede pedir: de manera, que si ésta se desiste á poco de comenzado el juicio ó en cualquier estado que guarde, procede el sobreseimiento, con lo cual se obstruye el paso á la averiguacion criminal. Y si la ley no estimara la violacion como tal hecho privado, habria dispuesto que al sobreseerse por lo relativo al amparo, se persiguiera criminalmente la violacion, de lo que prudentemente se abstuvo. Pero, repetimos, esta consideracion la hacemos valer únicamente en su relacion con el amparo, pues separadamente de él no admite duda que el agraviado por una violacion de esta clase puede llevar su queja de una manera directa contra el funcionario que cometió el atentado, ante su juez natural, y éste debe llevar adelante el procedimiento, de oficio, aun cuando el ofendido abandone la acusacion.

VII.

Resuelta una vez la cuestion sobre si los atentados de que se trata son ó no delitos federales, y esto en sentido negativo, parece ya ocioso hablar de la competencia que el dictámen y proposicion al debate atribuyen al juez de Distrito que conoció del amparo, pues no siendo propiamente del resorte de aquella jurisdiccion especial, como se fundó, el conocimiento de tales delitos, careceria de base semejante competencia. Y tampoco la tendria aun en el supuesto admitido de que se considerasen federales dichas violaciones, segun lo que sobre este punto enseñan los autores citados Pallares y Story.

Fuera, por otra parte, altamente invasora esa jurisdiccion á la independencia y soberanía de los Estados, cuyos funcionarios todos quedaban bajo la jurisdiccion criminal de los tribunales de la federacion en el ejercicio de sus funciones públicas; y era evidente que se haria jugar con éxito terrible tan poderosa influencia del poder del centro sobre el poder de los Estados, y que el abuso del uno ningun valladar encontraria, con menoscabo de la dignidad é independencia del otro. Esta consideracion es de tal naturaleza, que ella sola debe tenerse por bastante para que, aun como reforma á la ley sobre amparo la proposicion de la Corte, no se admita de ninguna suerte. Desde el momento en que todos los funcio-

narios de los Estados estuviesen sujetos en sus delitos ó faltas oficiales á la justicia federal, se habria concluido con la forma federativa, y en su lugar tendriamos un gobierno central, tanto mas pernicioso cuanto menos franco y mas encubierto con las formas del otro sistema, que es el único que cuadra á las necesidades y aspiraciones de la República: desde ese momento habria concluido la soberanía é independencia de los Estados. Fué, por lo mismo, demasiado cauta, racional y previsora la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 al limitar el amparo á solo proteger al individuo atacado en su derecho, sin permitir que á la declaracion dada en ese sentido se le concediese mas extension, pues se temió, sin duda, que se fuera mas allá del espíritu de la ley y se cometieran invasiones á la soberanía de las entidades federales.

Resulta de allí, que seria sumamente peligroso deferir á la iniciativa de la Corte extendiendo la declaracion del amparo al punto sobre responsabilidad, que debe ser extraño absolutamente á la concesion de aquel recurso; sin que se juzgue, repetimos, que éntre en nuestro ánimo la idea de que se dejen impunes aquellos atentados directos del funcionario público que á sabiendas viola el Pacto federal en lo que tiene de mas sagrado, en los derechos del hombre; sino que tal responsabilidad debe exigirse separadamente del amparo y ante el juez que sea competente por las leyes.

Hay, fuera de lo dicho, una razon de conveniencia pública, y que tiende á que no se desnaturalice ni se frustre el saludable fin del amparo, en consideracion á la cual, no se debe tomar en cuenta en este particular la iniciativa á que hemos hecho referencia, á saber: una vez prevenidas las autoridades ó funcionarios públicos contra cuyos actos se pide el amparo, de que al otorgarse éste se les ha de sujetar á un juicio de responsabilidad, harán los mayores esfuerzos, se procurarán los justificantes mas inciertos, se empleará todo linaje de influencia y se recurrirá á los artificios mas atrevidos para tergiversar los hechos, para ocultar la verdad, para que la violacion no aparezca con el carácter de tal: y entónces, en vez de que se repare el mal que ésta causa al individuo lastimado en su derecho, no llegará á ser amparado, porque en el amparo va unida la responsabilidad del funcionario: así es, que éste en su informe se cuidará de no fundar su auto cabeza de proceso, y vendrá de allí una dificultad insuperable para que tenga su verificativo aquel remedio que tan solícita procuró la ley.

Mientras que ahora sucede todo lo contrario, porque la autoridad que no teme una consecuencia tan trascendental para ella, al emitir concienzudamente el informe que se le pide por el juez federal, lo dá con entera buena fé y sinceridad, y aguarda en calma la resolucion judicial, que á lo mas, repondrá sus actos volviéndolos al estado que guardaban ántes de la violacion, no viendo en esto ningun mal personal.

Esto tal vez tuvo presente la ley orgánica al estrechar la declaracion del amparo á los límites prudentes que le trazó.

Para concluir diremos: que al aceptar el debate á que fué invitada la prensa en la comunicacion de la secretaría de la Suprema Corte inserta al principio, ha sido, porque siendo graves, como allí se confiesa, y de gran trascendencia las cuestiones que entraña este asunto, nos pareció debido no

desdeñarnos de entrar en esa discusión en interés de la buena administración de justicia, de la recta inteligencia de la ley, de los sanos principios constitucionales y de la soberanía de los Estados. Muy lejos ha estado de nosotros creernos competentes para ilustrar á los maestros de la ciencia, y para suponernos exentos de errores y desaciertos, que si en todas materias son comunes, más abundantes deben serlo tratán-

dose de cuestiones constitucionales en que de muy pocos años acá se han comenzado á hacer provechosos ensayos. Esta sincera confesion servirá de disculpa á nuestro atrevimiento.

Z. GUERRERO.

COMENTARIO DE JUVENAL EN *EL MONITOR REPUBLICANO*, SOBRE LA JUSTICIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LAS LEYES Y LA JUSTICIA.

La mayor parte ó casi todos los periódicos, hacian notar el mes pasado todo lo que á la administracion de justicia perjudican los cambios constantes en el Tribunal Superior, las remociones, y mas que eso, que algunas de aquellas magistraturas quedan vacantes durante cierto tiempo.

De esa manera mucho es lo que se perjudica el buen orden de los negocios; la administracion de justicia camina entre nosotros de la manera mas lenta posible; por un lado los trámites interminables de los litigios, por el otro las chicanas de ciertos juicios; el resultado es que el fraude tiene muchas maneras de salir triunfante.

Pero al fin la secretaría de Justicia tuvo piedad, un momento de piedad con los litigantes de buena fé, y nombró presidente de una de las salas del Tribunal al Lic. Simon Guzman, antiguo magistrado de la Suprema Corte y persona que ha dado pruebas de intachable honradez.

Deciamos que los litigantes de buena fé han tenido un rayo de esperanza con este nombramiento, porque en efecto, en las salas del tribunal reside la llave de la administracion de justicia. El día que ese respetable cuerpo se dedique á ejercer estricta vigilancia sobre los juzgados, el día en que se escuchen las repetidas quejas del público á tal respecto, el día en que sobre todo, comience á ser una verdad la responsabilidad de los jueces, entónces podremos decir que hemos dado un gran paso en el camino de la justicia.

Es desesperante lo que pasa ahora; un juez está seguro de impunidad por mas que no guíe sus pasos conforme al espíritu y á la letra de la ley; se burlan de las acusaciones, se rien cuando saben que un litigante procura exigirles alguna responsabilidad, y es que todavía, que nosotros recordemos, no se ha dado nunca, ó casi nunca, ningun ejemplo de que un juez haya sido castigado á consecuencia de sus errores ó de sus abusos.

Esto podia querer decir que estamos en Jauja, siendo así que los juicios de responsabilidad no se entablan, porque una dilatada experiencia demuestra que son inútiles é infructuosos.

El actual secretario de Justicia, deciamos, ha hecho un buen nombramiento en la persona del Sr. Guzman; pero esto no basta, nosotros creemos que deberia informarse de donde proviene esa grita que en estos últimos días ha llegado á su apogeo sobre el modo con que en algunos juzgados se interpreta la ley. El Foro ha hecho días pasados una pintura escandalosa sobre los actos de algunos jueces, que rodeados de un círculo de abogados se dejan guiar por ellos, les entregan la decision de los negocios, y hasta permiten que les formulen las sentencias y los fallos mas importantes.

Una situacion así, bien valia la pena de que el secretario de Justicia, ó por sí tomara cartas en el asunto ó excitara al tribunal á vigilar mas la conducta de los jueces. No hay que emprender para esto mucho trabajo; tan solo se necesita detenerse un momento en los corredores del palacio de Cordobanes, para escuchar las amargas quejas contra determinados magistrados.

Y no se nos diga que siempre el litigante que pierde en un negocio, sale hablando mal del juez, porque alguno ó algunos de éstos tenemos que fuera del círculo de abogados que los rodea, y los dirige, ningun cliente habla bien de ellos.

Nosotros estamos tratando este negocio en impersonal, digámoslo así, ni mentamos nombres, ni á nadie designamos en particular, solo sí buscamos que se ponga el saco aquel á quien le venga. Con toda imparcialidad confesamos que hay tambien buenos jueces que para los trámites y fallos reciben solo inspiracion de su propia conciencia y á los que se ve estudiar por sí los negocios y desentenderse de toda influencia para formar su opinion.

En el público se señalan bien estos jueces, y no haya cuidado que se les confunda con los que no cumplen sus deberes de la manera que fuera de desear.

Hace algun tiempo la prensa hizo notar tambien que á consecuencia de haber cumplido el período para que fueron electos algunos de los magistrados de la Corte de Justicia, este supremo tribunal habia quedado incompleto, y en tal

* *El Foro*, 2a. Ep.; tomo VII; No. 78; martes 27 de abril de 1880; Sección: "Intersecciones"; pág. 311.

virtud mucho es lo que deberian sufrir los graves negocios que se giran allí.

Esta situacion no se ha remediado ni puede remediarse hasta que sean nuevamente electos los magistrados que deben reemplazar á los cesantes; ocho ó diez meses tardará esto, y mientras tanto los trabajos del supremo tribunal tienen que resentirse de la languidez consiguiente á la falta de número en los magistrados. Imprevisión fué esta y grave de la Cámara, no haberse acordado de que debia de convocar á eleccion y no haber expedido la convocatoria en el tiempo propicio á fin de que coincidiera la salida de unos ministros con la entrada de otros.

La acefalía que hacemos notar, mas aumenta la tirantez, la mala situacion en que hoy se encuentra la administracion de justicia. A esto ha venido á ayudar las remociones y trastornos que ha habido en el tribunal en estos últimos dias; pero esta falta se ha podido subsanar, y ahora con este motivo los que tienen que penar en aquel purgatorio que llaman palacio de Justicia, alientan como hemos dicho, alguna esperanza.

Arregladas y comentadas las salas, la segunda instancia de los negocios marchará mejor que en el tiempo que acaba de pasar.

El Sr. Mariscal trabaja en el desempeño de la importante secretaría de Justicia que se le ha confiado; ya hemos visto en el mensaje presidencial que se han podido concluir los proyectos de códigos que aun faltan por expedir y que pronto se llevarán al poder legislativo para que los discuta y los apruebe; por supuesto que el poder legislativo no hará nada de eso; parece que el actual período de sesiones está

dedicado á pasar el tiempo en una especie de letargo, en medio del que las mas importantes decisiones quedarán sepultadas en un sueño cataléptico.

Pero el Sr. Mariscal puede hacer mucho en beneficio del público, procurando oír las quejas que á cada paso se escuchan respecto del modo con que se administra la justicia, y á esto nos permitimos excitarlo, recordándole que de nada sirven las leyes si no se aplican imparcial y rápidamente, y que una sociedad no puede marchar si no es bajo los auspicios de la justicia.

Las mismas observaciones nos tomamos la libertad de hacer á los señores magistrados del Tribunal. Nos parece que con solo que los juicios de responsabilidad de los jueces se lleven adelante, cosa que hasta aquí no se ha hecho, se habrá dado un gran paso en la vía del bienestar público.

Poco se han fijado hasta ahora los gobiernos que han regido los destinos de México en estudiar cuestiones de tan importante naturaleza como la administracion de justicia. Entregados en cuerpo y alma á la política, han creído que solo en ella pueden encontrar los medios de arraigar la prosperidad pública; la experiencia bien debería haberles enseñado lo contrario, y no obstante, vemos que todo el anhelo de nuestros hombres de Estado se cifra en tal ó cual combinacion política, dejando lo demas que camine como pueda, y de ahí que este pobre país tiene tantos obstáculos que vencer para llevar la vida trabajosa que arrastra al través de tantas vicisitudes.- *JUVENAL.*

El Monitor.

ENSAYO SOBRE EL JURADO, DE JACINTO PALLARES (Fragmento)*

EL JURADO.

Ahora que se encuentra al frente de la secretaría de Justicia una persona de iniciativa, á la par que dotada de espíritu práctico, de instruccion y de experiencia, voy á permitirme hacer algunas breves, pero necesarias observaciones, relativas á las más importantes reformas que reclama la institucion del jurado en materia criminal.

Ignoro si el señor Ministro de Justicia, aleccionado por la experiencia, é interpretando en determinado sentido los hechos, los efectos que ha producido esa institucion en el corto período que lleva de existencia, habrá cambiado de opinion, y crea necesario ó conveniente destruir la obra que él mismo creó hace apenas dos lustros. Para mí, que he procurado estudiar en la historia, en la teoría y en la práctica, sobre todo, en la práctica de nuestro foro, aquella institucion; para mí, repito, siempre será ella un adelanto en nuestro sistema de enjuiciamiento, y una mejora que ha producido buenos efectos, menos de los que se forjaba la fantasía, y aun de los que era de esperarse en la práctica, por la natural imperfeccion de toda obra que se ensaya por primera vez; pero siempre los bastantes para proclamar la superioridad de ese sistema procesal sobre el antiguo.

Por supuesto que cuando defendiendo la causa del jurado no me preocupan razonamientos derivados de teorías metafísicas ó de ficciones de la fantasía, no lo defendiendo porque sea la encarnacion de la soberanía popular, el reflejo de la democracia, la lógica del sistema republicano, etc., etc. No, toda esa palabrería, todo ese oropel de lirismo político, sería impotente para influir en mis convicciones, pues lo único que puede persuadirme y me ha persuadido, son los hechos que he observado, que he estudiado, y que en mi concepto arrojan, comparados los dos sistemas de enjuiciamiento, un regular saldo de utilidad en favor de los jurados.

El sistema, en mi concepto, produce y ha producido los buenos efectos siguientes:

1o Ha sustituido á la gerigonza (pedimos perdon por la palabra á los amigos de la rutina) de los casuistas que escribieron volúmenes inmensos sobre pruebas judiciales, volúmenes que contenian doctrinas que en manos de los jueces eran como los oráculos de las pitonisas cuyas palabras pueden al arbitrio y segun el escrito interpretarse en sentidos contrarios diametralmente; y que crigian en criterio de verdad máximas muertas de escritores sistemáticos sin mas razon que el estar escritas en latin ó ser conformes no á la lógica de la razon sino á la lógica de un sistema legal determinado; ha sustituido á todo esto, repetimos, el criterio de la evidencia racional, de aquella evidencia que descansando en los medio de prueba que sirven á todo hombre para sus negocios comunes, es un criterio universal, de todos tiempos y accesible á todas las inteligencias por modestas que sean. Una prueba que impresione igualmente á un número determinado de individuos, que avasalle el convencimiento de la mayoría de un grupo, tiene mas visos de certidumbre que un conjunto de argucias verbales que sometidas al tórculo del leguleyo, alejan de la conciencia todo el poder de la experiencia comun para no atenerse sino al resultado de una disertacion mas ó menos hábil sobre el sentido de los libros. Por eso á los debates al jurado debe llevarse y de hecho se lleva, un contingente de razonamientos tomados de la experiencia cotidiana, un acopio de análisis de los hechos de la vida real, una lógica preparada no tanto en los libros cuanto en el estudio del corazon, de las costumbres, de las conciencias, de los caracteres. Todo esto ennoblece á la razon, levanta las ideas, amplía los horizontes del estudio, hace que se escudriñen los hechos sociales, convierte los debates en una plancha donde se practica la autopsia de los delitos, de los delincuentes, de la sociedad que los produce y de las instituciones. Yo no sé si será aventurado decirlo; pero me parece que en las declamaciones de los debates del jurado, en las increpaciones que desde allí lanzan los defensores contra la mala policía de México, allí en ese murmurar de todo y en esa porfía por estudiar los vicios de la sociedad que juzga por defender al reo que es juzgado, allí nació el impulso, que ha dado por resultado la reforma de nuestra policía.

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; Nos. 4, 7, 10 y 14; jueves 8, martes 13, viernes 16 y jueves 22 de enero de 1880; Sección: "Editorial"; págs. 13-14, 25-26, 37-38 y 53. Pallares puso solamente sus iniciales: J. P.

2o Mayor garantía de independencia y de imparcialidad en los fallos criminales. Los jueces, por muy honrados que sean, no pueden sustraerse al influjo de las simpatías y antipatías que tienen para con los individuos, á la acción lenta é imperceptible, pero no por eso ménos real de las relaciones sociales, de los deberes de amistad, de los temores ó expectativas, de los vínculos múltiples, en fin, que ligan mas que á ninguno otro al que ocupa un puesto oficial. ¿Los jurados, se nos dirá, están acaso exentos de vínculos, de influencias, de relaciones sociales? No, evidentemente, pero *llegan tarde*, podríamos decir para condensar en una palabra todo nuestro pensamiento. Tomadas de improviso las personas que forman el jurado de entre el comun de los ciudadanos, que se ocultan en la vida privada, no han estado constantemente asediados por los tiros de la intriga, no han sido el blanco de la adulación, ni ha existido una acción constante sobre ellos por las personas interesadas en los negocios públicos. Los jueces y funcionarios públicos, al contrario, son el objeto constante de todas las lisonjas, son el punto objetivo á que se dirigen las influencias, las amistades, las intrigas, y viven en medio de un flujo y reflujo de atracciones morales que necesariamente tienen que modificar su independencia. Además, el poder público influye necesariamente de una manera muy directa en los jueces que él mismo nombre, y nunca se habrán tomado bastantes precauciones para sustraer á los individuos á la arbitrariedad del poder público. El jurado es una cosa muy natural, es una idea que fácilmente se presenta al espíritu y á la experiencia como el medio de garantizar la independencia é imparcialidad de la conducta de un funcionario público, que basta poner en paralelo los resultados que á este propósito producirían los actos ejercidos por un jurado con los ejercidos por un funcionario permanente. Supóngase que se trata de nombrar profesores de instrucción pública. ¿Quién estará más exento de influencias extrañas al mérito del aspirante, el Ejecutivo, es decir, un individuo rodeado de aduladores, de compromisos, de ahijados y recomendaciones, ó un grupo de individuos elegidos de improviso para calificar el mérito del aspirante? La experiencia nos dice que el Ejecutivo siempre obra inspirado por motivos extraños á ese mérito, que lo que determina los nombramientos que hace son servicios políticos, amistades, recomendaciones, lisonjas, etc. Mientras que en un jurado público se debilita la influencia de todos estos motivos bastardos, porque los individuos que lo forman no están viviendo en esa atmósfera de compromisos, porque el choque de los intereses mútuos entre ellos, se resuelve en favor del verdadero mérito, porque todos tienen que dar la razón de su elección, y nadie se atreve á proclamar ó externar móviles indignos. Pues estas consideraciones que recomiendan esos jurados, los que se establecen para repartir los premios de una exposición, los que se crean para multitud de decisiones en que se busca la imparcialidad, esas consideraciones son las mismas que sirven de base científica al jurado criminal, porque este es el medio, el recurso natural que la experiencia recomienda, que se ocurre espontáneamente á la inteligencia para obtener independencia é imparcialidad en las decisiones.

3o Garantías de acierto en las decisiones ó veredictos.

El jurado juzga con un criterio racional, con el que resulta de apreciar los resultados morales, las impresiones reales que producen la convicción en los debates. Las hojas inertes de un proceso no pueden reflejar los cambios en la fisonomía de un testigo, las alternativas de valor y decaimiento, las faces con que la conciencia se pinte culpable ó inocente en el semblante de un reo, las impresiones enérgicas á la par que elocuentes de las personas que toman parte en los debates, en las que se trasparenta, á pesar de los esfuerzos de los individuos, la inocencia ó el crimen, la verdad ó la mentira. Y todo esto que un proceso no puede consignar, es lo que sirve de base á las decisiones de un jurado.

Algunos dicen que éste no cuenta mas que con las luces vulgares ó comunes, mientras que el funcionario cuenta con las luces de la ciencia. Yo creo que en todo juicio en que las pruebas no son susceptibles de ser conocidas, de ser apreciadas por esas luces comunes y vulgares, no debe ser condenado un hombre hasta que no esté acrisolada la verdad del cargo. Juzgar á un hombre por la artificiosa ó ingeniosa combinación de textos y doctrinas, y no por los resultados de una prueba accesible á todo criterio, es peligroso y pone en riesgo la seguridad individual. Vale mas que se quede impune un delito y no que se castigue á un inocente.

Se dice también que á los Jurados, que se consideran por los publicistas como incapaces de dar un fallo en materia civil, se les considera sin embargo capaces de dar un fallo en materia criminal, donde los intereses que se deciden son de mayor trascendencia. El que sean de mayor trascendencia no quiere decir que sean más difíciles que los negocios del orden civil; y efectivamente, es más sencillo apreciar la culpabilidad de una infracción de la ley penal, que la naturaleza de un vínculo jurídico-civil. Para lo primero basta conocer un acto y tener nociones muy comunes sobre que ese acto está prohibido; para lo segundo es preciso muchas, las más veces, conocer toda la teoría, todo el sistema de un Código civil y del derecho en general, á efecto de apreciar un solo caso de aplicación. Por eso Portalis decía (Discurso preliminar del Código civil): "Las materias criminales que no giran sino sobre actos determinados, son circunscritas; pero las materias civiles no lo son: las primeras pueden ser objeto de una precisión de que las otras no son susceptibles." Este carácter de determinación, de claridad, de individualidad, que tienen las materias criminales, es lo que hace que sean susceptibles de ser apreciadas por el sentido comun.

Por lo demás, la experiencia nos ha demostrado que los Jurados en el Distrito federal no han condenado á un solo inocente. Si se han equivocado, ha sido siempre en favor de los reos, nunca en contra de ellos. Sin que esto quiera decir, como se declama vulgarmente por las personas que no estudian de cerca las cosas, que el Jurado deja impunes muchos delitos. No, causas hay, y se pueden citar, que en manos de los jueces no podrían conducir á un fallo condenatorio, porque no habia pruebas jurídicas, á pesar de que la conciencia moral estaba plenamente convencida de la existencia del delito; y el Jurado ha declarado la culpabilidad, contra la previsión de los pesimistas en esta materia.

4o En cuarto lugar la institución del Jurado tiene una tendencia muy marcada á destruir la indolencia, la apatía,

ese espíritu de abstención de los intereses públicos que caracteriza á los mexicanos, ese desden con que se ve todo lo que no afecta directa é inmediatamente al individuo. La responsabilidad en la conducta pública de los ciudadanos, se hace efectiva por la reversebilidad de las consecuencias de esa conducta. Siendo los individuos privados los llamados á decidir los negocios criminales, á tomar participio en la penalidad, á dar su contingente en la represión de los crímenes sociales, ellos y solo ellos deben resentir las consecuencias de su apatía, de su desidia, de su falta de espíritu público. Si abandonan las decisiones del jurado á personas poco honorables, porque se desdeñan de aceptar esas funciones concejiles; si emplean el fraude y la intriga para evitarse desempeñar un sacerdocio tan importante; si se portan con debilidad en los veredictos, no tienen los individuos que culparse mas que á sí mismos. Las clases honradas de la sociedad saben y deben saber, que la ley ha puesto en sus manos la represión del crimen y la conservación del orden social; deben pues, procurar ingerirse en el jurado, acudir al llamamiento de la ley, ser los centinelas de sus mismos intereses. Y si así no lo hacen, y el jurado queda á merced de hombres poco dignos, en su misma apatía llevarán el castigo, y la multiplicidad de los delitos será la recompensa de su desidia.

5o En quinto lugar, el jurado influye en la modificación de la penalidad, haciendo esa modificación en el sentido de las costumbres, del progreso de las ideas, de las necesidades de cada época y de cada civilización. Nuestro código adolece de lujo de severidad para aquellos delitos que ménos perturbaban el orden social. Entre el robo que en sus varias manifestaciones, desde el asalto en camino público, hasta el peculado escandaloso del alto empleado público, y esas logomáquias, esas iliadas quijotescas de todos los barrios que forman el pan cotidiano de nuestro pueblo bajo, es inconcuso que los delitos de la primera clase son mas graves y trascendentales; y sin embargo, hay en el código mas severidad para los de la segunda clase. Los jurados que no viven en los gabinetes donde se redactan los códigos, sino que están en

contacto con las clases todas, y saben lo que significan y lo que pueden producir de mal en la sociedad esas riñas conti-nuas, se han encargado de atenuar esa severidad del código tratándose de delitos de poca trascendencia como las heridas en riña.

Esto impide que suceda lo que sucede con el sistema de jueces permanentes, que llega una época en que el juez tiene que ponerse en conflicto con su conciencia moral, con las costumbres, con la civilización, para aplicar una ley dura cuya penalidad no está en armonía con el estado de la sociedad.

Finalmente, respecto de la influencia del jurado en el aumento ó disminución de la criminalidad, no podemos decir nada por falta de datos estadísticos. En lo general, no creemos que haya aumentado ninguno en los delitos á pesar de las declamaciones de los que hablan sin datos ni estudios. Esas declamaciones se parecen á las que se oyen en los púlpitos y en las homilias sagradas. Para cada moralista su siglo es el mas corrompido de todos. Desde S. Gregorio Nacianzeno hasta Bossuet, y desde Bossuet hasta Lacordaire y Ventura, todos se han esforzado por demostrar que su siglo es el mas prostituido y desmoralizado: tambien los profetas bíblicos tronaban contra su época, é ignoramos, á ser ciertas esas declamaciones hijas de un santo zelo, á dónde, á qué clase de inauditos crímenes estaríamos en el siglo XIX, si tomamos como punto de partida para el descenso de la moral en la historia, el siglo de Sodoma y de Gomorra.

El jurado tiene tambien un inconveniente, porque ya se sabe que en este mundo el hombre no tiene mas poder que el de elegir entre varios inconvenientes, el menor. No los enumeraremos porque bastante los han repetido los enemigos de esa institucion; pero sí propondremos las reformas que en nuestro concepto pueden hacerse para atenuar esos inconvenientes. Esas reformas las vamos á consignar con toda precision en las siguientes proposiciones redactadas en forma de ley, á reserva de exponer despues las razones que hemos tenido para adoptar esas modificaciones.....J.P.

CARTA DE VALLARTA, DE 8 DE ENERO DE 1880,
REHUSANDO SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y DONDE REFUTA VARIOS CARGOS DE *EL MONITOR REPUBLICANO*.*

UNA CARTA DEL SR. VALLARTA.

Casa de vdes., Enero 8 de 1880.-Señores redactores del *Siglo XIX*.-Señores de mi aprecio y consideracion:-El artículo que escrito por *Alcestes* ha publicado ayer *El Monitor republicano*, me obliga á quebrantar mi propósito de no tomar parte en las polémicas que la prensa sostiene con motivos de la próxima cuestion electoral. Me agravian tanto las inculpaciones que en ese artículo se me hacen, que no puedo dispensarme de decir dos palabras sobre ellas.

Refiriéndose a *Alcestes* á un artículo publicado en *El Siglo XIX*, del día 2 del actual, y firmado por "José R. Calderon," dice "que esta es una persona totalmente desconocida para él y para los oaxaqueños residentes en la capital;" que en el citado artículo "se ha procurado usar de la mayor habilidad posible para encubrir su verdadero autor, sin conseguirlo, pues el estilo y ciertos olvidos lo están denunciando;" y concluye por fin manifestando que dicho artículo parece asentado por la mano del Sr. I. Vallarta ó por su orden, que es lo mismo reconociéndome en este rasgo de miseria humana."

Sensible es que la pasion política haya extraviado á aquel escritor, hasta dudar de la existencia del Sr. Calderon; hasta encontrar mi estilo en lo que éste escribe; hasta aventurarse á decir que yo soy capaz de escribir ó dar órdenes para que se escriban artículos en que se me prodigan encomios. Tengo mas delicadeza de la que el articulista me concede, y puedo protestar que no soy víctima de esa miseria humana en que creo reconocerme. Supongo que el Sr. Calderon sabrá probar que existe y que escribe sin *orden mia* lo que le parece conveniente, revelando lo que haya pasado con el artículo del *Siglo*, cuya paternidad me atribuye el *Monitor*. Por lo que á mí toca, sintiendo muy de veras no poder probar una negativa, porque esto es imposible, no me es dado mas que asegurar una y otra vez que ningun participio directo ni

indirecto tengo en aquel artículo del *Siglo*. Pero si ese hecho negativo no es susceptible por mi parte de prueba, sí puede justificar otra cosa que pone en relieve lo gratuito de las aseveraciones del articulista del *Monitor*, á saber: que no he querido aceptar la candidatura para la presidencia que algunas personas de Oaxaca me han ofrecido: que no he querido que en ese Estado se publique un periódico sosteniendo esa candidatura. Tengo en mi poder documentos que acreditan ese hecho. Y quien así obra, no tienen necesidad de *suponer* un nombre, ó de dar órdenes para que se escriba en su elogio un artículo.**

Dice en otra parte de su artículo el mismo escritor, que comprende perfectamente que yo contribuyera á impedir un avenimiento con el Sr. Iglesias, "porque no habiendo mas que una presidencia de la Suprema Corte era imposible que yo apoyara á quien ocupaba un asiento que yo ansiaba ocupar." No debo decir ahora cuanto pudiera para sincerarme de ese cargo; me contentaré solo con manifestar que no es cierto que yo contribuyera al rompimiento con el Sr. Iglesias: ese hecho se consumó, antes de conocerlo yo siquiera. Y tampoco es cierto que yo ambicionara la presidencia de la Corte; por el contrario, cuando algun tiempo despues se trató de elegir á quien ocupara ese puesto, y algunas personas se fijaron en mi candidatura para él, yo opuse fuerte resistencia á aceptarlo, resistencia que no fué vencida sino mediante la condicion de que el presidente de la Corte dejase de ser el vice-presidente de la República, y de que se me admitiria la renuncia de aquel puesto, luego que quedase hecha esa reforma constitucional. Tengo tambien documentos que comprueban ese hecho.

Empeñado *Alcestes* en pintarme con los rasgos de miseria humana que su pasion política le inspira, dice despues que una vez quise ser enérgico, averiguando los sucesos de Veracruz; pero que "me amenazaron los partidarios del general Diaz y Terán con acusarme en la Cámara de diputa-

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; No. 8; miércoles 14 de enero de 1880; Sección: "Hechos diversos"; pág. 31

**Un mes después de este artículo -febrero de 1880- Vallarta aceptó ser candidato a la presidencia de la República. Véase el estudio de Manuel González Oropeza que se publica en este volumen.

dos por el incendio de Mascota y las ejecuciones del convento de Santa Inés." Rindo el tributo que debo á la verdad, declarando que nadie me hizo esas amenazas, amenazas que hechas por otras personas tuvieron lugar en negocio muy diverso y del que no hay motivo para hablar hoy. Si en el asunto de Veracruz voté, lo mismo que los otros señores magistrados, porque se remitiera al Congreso, como juez competente de ese gobernador, la averiguacion practicada por el juez de Distrito, no fué por miedo á nadie, sino porque creí, como creo ahora, que la Corte no tiene jurisdiccion para juzgar á ese gobernador, porque creí, como sigo creyendo, que tan luego como la Corte vió por esa averiguacion que los fusilamientos del 25 de Junio, no eran un asunto de su competencia, no podia sin atentado, retener mas el conocimiento de ese negocio. No haré notar que para imputárseme así una falta en el cumplimiento de mi deber por miedo, no se ha detenido el escritor del *Monitor* en atribuir tambien esa falta á toda la Corte.

Por lo demás, sobre el incendio de Mascota, ya la prensa ha publicado documentos indubitables que prueban que ningun incendio ha habido en esa poblacion, como efecto de la supuesta orden 6 de Agosto de 1861, puesto que el incendio que esa poblacion sufrió, tuvo lugar en 28 de Diciembre de 1860. Testigos irrecusables cuyo testimonio vale mas que las calumnias de mis detractores, han precisado

fechas y puntualizado hechos, y han dicho que despues de aquella fecha (1860), "aquella villa no ha vuelto á ser víctima de ningun incendio." Los que hoy se congratularian de que mi vida fuera un tejido de crímenes, me pueden imputar con igual razon el incendio de Mascota que el de Moscow ó cualquiera otro. En cuanto á *las ejecuciones del convento de Santa Inés*, es un nuevo delito de que me inculpa el *Monitor*, y que no se registra ni en la larga lista de calumnias que mis enemigos me han prodigado.

No es mi intencion desvanecer todos los cargos que *Alcestes* me hace. Por ahora no he querido sino decir lo que basta para que las personas que no me conocen no crean que son míos los rasgos de miseria humana con que *Alcestes* me pinta. Por lo demás, conseguido ese objeto, seguiré guardando mi propósito de no tomar parte en la polémicas de la prensa. No volveré, pues, á hablar de esta materia, sino cuando tenga oportunidad de publicar los documentos que expresan la verdad histórica.

Ruego á vdes. se sirvan publicar este remitido en su interesante diario, favor que agradecerá su afectísimo y seguro servidor.- *I. L. Vallarta.*

(Siglo XIX).